

SAILBURUA
LA CONSEJERA

ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD DURANTE LA HUELGA CONVOCADA EN EL SECTOR DE OFICINAS Y DESPACHOS DE BIZKAIA, EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2018, CON CARÁCTER INDEFINIDO.

Por la central sindical ELA se ha convocado huelga en el Sector de Oficinas y Despachos de Bizkaia a partir del día 12 de diciembre de 2018, con carácter indefinido.

Según los convocantes, los objetivos de la huelga son “*lograr un acuerdo del convenio sectorial de Oficinas y despachos para el territorio de Bizkaia que contemple los contenidos expuestos en la Mesa Negociadora por la parte social a través de sus plataformas reivindicativas. Por otro lado, el objetivo de la huelga es también recuperar las condiciones de trabajo en aquellas empresas que hubieran estado incluidas en el ámbito de aplicación el convenio de oficinas y despachos de Bizkaia para los años 2009 – 2012 y que han sido objeto de modificación sustancial de las condiciones de trabajo perdiendo parte de sus condiciones naturaleza normativa e implicando en el presente y a futuro pérdida de derechos y congelación salarial para buena parte del colectivo de trabajadores y trabajadoras, y para aquellas empresas cuyos trabajadores y trabajadoras hubieran sufrido un perjuicio consecuencia del decaimiento de la vigencia del convenio provincial señalado. El acuerdo deberá recoger, entre otras, las siguientes materias: incrementos salariales dignos, mantenimiento de la garantía mínima, plus de antigüedad, cláusulas sociales, recuperación de derechos etc. y que ofrezca las suficientes garantías de aplicación tras las distintas reformas de negociación colectiva*

”.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10.2 del Decreto-Ley 17/1977, de 4 de noviembre, sobre Relaciones de Trabajo se ha recabado información – tanto de las empresas afectadas como de la que la promueven– que permite conocer si dicha convocatoria afecta a servicios esenciales de la comunidad y en consecuencia procede el establecimiento de servicios mínimos.

La empresa Sarenet, S.A. ha comunicado por escrito a esta autoridad laboral que es una empresa de telecomunicaciones que ejerce su actividad en virtud a las licencias vigentes en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones integrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: Servicio telefónico fijo, proveedor de acceso a internet y actividades asociadas, dando servicio de telefonía e Internet a unas 3.700 empresas de todo el Estado. Así mismo, comunica que la huelga convocada le afecta por encontrarse en el sector de aplicación del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Bizkaia.

Por otra parte, en el curso del este procedimiento, la empresa Connectis ICT Services, S.A.U., manifiesta a la autoridad laboral que sus trabajadores están incluidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Bizkaia, e indica que se encarga de llevar a cabo, entre otros, los servicios de mantenimiento de los sistemas informáticos que soportan la actividad del servicio de operación de Iberdrola, S.A.

Según documentación obrante en el expediente la empresa Connectis ICT Services, S.A.U. manifiesta que tiene contratado con Iberdrola el servicio de operación y back-office, por lo que estos servicios contratados tienen relación directa con la prestación del servicio esencial del suministro de energía eléctrica que Iberdrola presta a la Sociedad.

Por todo ello, indican las citadas empresas que, a la vista de la esencialidad de los servicios que prestan, solicitan se dicte por la autoridad laboral la correspondiente resolución fijando los servicios mínimos para la huelga convocada a partir del 12 de diciembre de 2018 con carácter indefinido.

En este sentido hay que ratificar lo señalado en los razonamientos expuestos en la Ordenes de 29 de enero de 2018, modificada por la Orden de 31 de enero de 2018, dictada para la convocatoria de huelga en este sector para el día 1 de enero de 2018 y la Orden de 19 de abril de 2018 dictada para la convocatoria para los días 25 y 26 de abril de 2018, en cuanto que el artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación y la libertad de información entre otros, derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o "juicio de necesidad"; y por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que, la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello, el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse – ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad - a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial - que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

Es por ello, que en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo. Es una huelga que está convocada en el Sector de Oficinas y Despachos de Bizkaia y que tiene carácter indefinido a partir del 12 de diciembre de 2018, y que, a la vista de los escritos presentados por Sarenet, S.A. y por Connectis ICT Services, S.A.U. que tienen relación con el sector de las comunicaciones y con empresas de contratación de prestación de servicios de operación y

Backoffice (en virtud del contrato de servicios firmado con Iberdrola) relacionada la producción y suministro de energía eléctrica, respectivamente.

La empresa Sarenet, S.A. presta servicios de telefonía plena, que incluyen, entre otros, los servicios de emergencia, como el número 112 y de transmisión de datos a empresas que prestan servicios esenciales, como bomberos de Bizkaia.

Por otra parte, los servicios que presta la empresa Connectis ICT Services, S.A.U. tienen relación con la producción y suministro de energía eléctrica han de considerarse esenciales, ya que realizan una contribución decisiva a las infraestructuras y procesos productivos generadores de bienes y servicios básicos de primera necesidad. El ejercicio del derecho a la huelga de su personal puede provocar daños de imposible reparación a la salud de las personas, por tanto el suministro de estos bienes de primerísima necesidad deberá permanecer garantizado durante el ejercicio de la huelga.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la «Autoridad gubernativa» la competencia para acordar - si ello procede - las medidas necesarias para asegurar la prestación de ese tipo de servicios en los caso de huelga; referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril) ha de entenderse hecha al Gobierno o a aquellos órganos que ejerzan potestades de gobierno.

Ahora bien, el ejercicio de esta competencia en modo alguno puede llegar a suprimir de facto el derecho de huelga, o a vaciarlo de contenido al permitir durante su ejercicio que el cumplimiento de los servicios mínimos a garantizar den una apariencia de normalidad, y ello en base al carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento. Por tanto, y siguiendo la jurisprudencia ya establecida, es preciso que en su determinación restrictiva se guarde una adecuada proporcionalidad con los otros derechos fundamentales a ser protegidos, así como que se justifique de forma cierta tales restricciones.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la Autoridad Gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Se dicta la presente Orden, en la cual se determinan unos servicios mínimos que han tenido en cuenta las Ordenes precedentes sobre el objeto de esta huelga, pero que varían en parte el criterio de la Orden precedente de 29 de enero de 2017, modificada por la de 31 de enero, tras la aportación de documentación y el intercambio de consideraciones con las partes comparecientes. La modificación no se aparta del precedente citado sino que, en base al análisis de la documentación e información facilitada, concreta con mayor precisión el alcance y cuantificación de los servicios mínimos, aportando mayor seguridad jurídica en la determinación de aquellos.

El artículo 3.1 del Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia, atribuye a su titular las competencias asumidas por el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos que crea en su artículo 16 el Departamento de Trabajo y Justicia al que se le asignan entre otras funciones y áreas, la

ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales y por competencia delegada por Decreto 139/1996, de 11 de junio la de determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

Por todo lo expuesto, la Consejera de Trabajo y Justicia por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

PRIMERO.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado el personal del Sector de Oficinas y Despachos de Bizkaia con carácter indefinido a partir del día 12 de diciembre, se entenderá condicionado en las empresas y organismos, que se vean afectadas por dicha convocatoria a la realización de las labores esenciales de mantenimiento.

SEGUNDO.- El personal llamado a prestar los servicios mínimos que se establece cada uno de los días es el siguiente:

a) Empresas que facilitan soporte a empresas distribuidoras de energía eléctrica:

- Área de Operación.
 - Grupo de operación: 5 trabajadores/as, según los siguientes criterios:
 - Turno de mañana: 2 trabajadores/as.
 - Turno de tarde: 2 trabajadores/as.
 - Turno de noche 1 trabajador/a.
 - Grupo de Gestión de Explotación: 1 trabajador/a en guardia telefónica.
- Área Soporte a Operación, Procesos Operacionales y Planificación Batch.
 - Grupo de monitorización: 1 trabajador/a en guardia telefónica.
 - Grupo de distribución: 1 trabajador/a en guardia telefónica.
 - Grupo de planificación Batch: 1 trabajador/a en guardia telefónica.

b) Empresas de comunicaciones:

- Área de Sistemas: 1 trabajador/a.
- Área de Redes: 1 trabajador/a.
- Servicio de Asistencia Técnica y Operación de Red: 5 trabajadores/as.

TERCERO.- Los Servicios antedichos deberán prestarse por las personas que no ejerciten el derecho a la huelga, salvo que, con dicho personal, no se alcance a cubrir los servicios mínimos establecidos.

Corresponderá a la Dirección de los Centros, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la asignación de funciones al personal correspondiente, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

CUARTO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

QUINTO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

SEXTO.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

SÉPTIMO.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso- Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz a 10 de diciembre de 2018.

